

## NUE 166-A-2015 (HF)

### Amaya Hernández contra la Corte Suprema de Justicia

#### Resolución definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

#### 1. Descripción del Caso

**Jorge Alberto Amaya Hernández** apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, del 29 de junio del 2015, en la que solicitó:

- 1) Copia certificada de las actas de sesión de Corte Plena, correspondiente a la sesión de Corte Plena de fechas 04/10/2012, 29/08/2013, 29/07/ 2014, 26/08/2014.
- 2) Una serie de preguntas puntuales hechas por el apelante relacionadas a las anteriores actas, las cuales se desglosarán más adelante.

Por su parte, el Oficial de Información de la **CSJ** hizo entrega al apelante de lo requerido en el ítem 1, por lo que este Instituto conoció únicamente del segundo requerimiento. Respecto a este segundo ítem, el Oficial remitió como respuesta, un Memorándum suscrito por la magistrada coordinadora de la Comisión de Jueces, en donde contesta las interrogantes hechas por el apelante.

Sobre la precitada respuesta, específicamente el apelante manifestó su inconformidad respecto a la siguiente información:

En relación a la sesión de Corte Plena del 4 de octubre de 2012

**No fueron respondidas conforme a lo solicitado:**

- ¿Quiénes conformaron la Comisión que propuso como primera opción a Danilo Ornar Pérez Madrid, de la terna de nombramiento de Juez de Paz de Chirilagua, San Miguel, remitida por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)?
- ¿Cuál fue la votación nominal de la comisión?
- ¿Por qué no se atendió el señalamiento respecto a la carrera judicial, ante la conformación de la terna de abogados en libre ejercicio, en una plaza de tercera categoría?, esta pregunta radica al señalamiento que realizó el magistrado Trejo Escobar antes de la votación nominal del juez de Chirilagua.
- ¿Cómo se ponderaron los criterios: competencia, aptitud, méritos, idoneidad, objetividad, independencia, imparcialidad, experiencia profesional y vocación para el cargo, en la votación nominal?

**Omitieron su contestación:**

- Qué criterios fueron considerados por esa Comisión para no seleccionar y proponer como primera opción a Alejandro Zayas Joya y Blanca Estela Umanzor de Reyes, como primeras opciones, ante la Corte Plena como Jueces de Paz de Chirilagua?
- ¿Qué criterios y razones fundamentaron la votación de cada magistrado, para hacerlo a favor de uno y no de otro, tal como se hizo?

En relación a sesión de Corte Plena del 29 de agosto de 2013

**No fueron respondidas conforme a lo solicitado:**

- ¿Quiénes conformaron la Comisión que propuso como primera opción a Fernando Pineda Pastor, de la terna de nombramiento de Juez de Paz de Chirilagua, San Miguel, remitida por el CNJ?
- ¿Qué criterios fueron considerados por dicha comisión, para no seleccionar y proponer como primera opción ante Corte Plena a los licenciados Alejandro Zayas Joya y Blanca Estela Umanzor de Reyes, indistintamente como jueces del Juzgado Primero de Paz de Tecoluca, San Vicente?
- ¿Cómo se ponderaron los criterios: competencia, aptitud, méritos, idoneidad, objetividad, independencia, imparcialidad, experiencia profesional y vocación para el cargo, en la votación nominal?

**Omitieron su contestación:**

- ¿Por qué no se ponderó preferentemente los ascensos y traslados que prescribe la Ley de la Carrera Judicial, ante la formación de la terna por abogados en libre ejercicio, en una plaza de tercera categoría, pudiendo haberse remitido por CNJ para la elaboración de una nueva terna? esta pregunta radica al señalamiento que realizó el magistrado Trejo Escobar antes de la votación nominal del Juez de Chirilagua, en la Corte Plana 4-10-2012.
- ¿En Corte Plena, qué criterios y razones fundamentaron la votación de cada magistrado para hacerlo a favor de uno y no de otro, tal como se hizo?

En relación con las sesiones de corte plena 29 de julio de 2014 y 26 de agosto de 2014

**No fueron respondidas conforme a lo solicitado:**

- ¿En la Comisión, cuántos y cuáles casos similares donde un juez que tiene 1 año, 9 meses y 25 días de ser funcionario (caso Chirilagua) y 11 meses de ser funcionario (caso Tecoluca), se ha dado opción favorable de permuta?
- ¿En la comisión, cómo se ponderaron los criterios: méritos, experiencia judicial y vocación para el cargo, para rendir propuesta favorable de permuta?

**Omitieron su contestación:**

- ¿La honorable Corte Plena, qué criterios ponderaron de los jueces solicitantes, para autorizar la permuta del Juez de Paz propietario de Chirilagua, departamento de San Miguel y por el Juez Primero de Paz de Tecoluca, departamento de San Vicente?
- ¿En la permuta autorizada del Juez de Paz propietario de Chirilagua, por el Juez Primero de Paz de Tecoluca, se ponderó el tiempo de fungir como funcionarios, el primero (1 año, 9 meses y 25 días) y (11 meses) el segundo?
- ¿Cómo ponderaron los magistrados que autorizaron la permuta, los criterios de: méritos, experiencia judicial y vocación para el cargo?

El Instituto admitió la apelación y se designó a la comisionada María Herminia Funes de Segovia para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, el apelante presentó como prueba la hoja de vida del señor Pineda Pastor, la cual, aunque se tuvo por ofrecida, no fue admitida en vista que el apelante no manifestó de manera puntual qué quería acreditar mediante la incorporación de esta, además de que el mismo carece de información relevante o útil para dirimir la presente controversia.

Además de lo anterior, el apelante citó puntualmente algunas de las preguntas de su solicitud:

- Para la pregunta, “*¿Cuál fue la votación nominal de la comisión?*”, manifestó que él deseaba conocer quiénes fueron los que votaron por unanimidad, no únicamente como fue el tipo de votación que existió.
- Para la pregunta, “*¿Cómo se ponderaron los criterios...?*”, el deseaba saber cómo cada uno de los criterios había sido valorado de manera específica y qué aptitudes habían sido evaluadas por los Magistrados.
- Para la pregunta, “*¿Qué criterios y razones fundamentaron la votación de cada magistrado...?*”, señaló que al remitirlo a la respuesta de otra pregunta, la **CSJ** no contestó su inquietud, pues en ningún momento le explicó cómo es que cada uno de los magistrados tomó tal decisión, pues no se fundamentó ni dio argumento alguno, plasmado en papel, para las decisiones tomadas en tales sesiones.

Señaló que la **CSJ** respondió que algunas preguntas ya habían sido contestadas en otras; no obstante, aclaró, que si bien eran las mismas preguntas, era diferente caso pues se trataba de diferentes sesiones y para ello fue que él las clasificó. Por todo lo anterior, ratificó su inconformidad con lo entregado por el ente obligado.

Por su parte, el apoderado de la **CSJ** no presentó prueba, alegando que de la documentación contenida en el expediente de este procedimiento puede constatar que no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública (DAIP) del apelante, por lo que ratificó lo actuado por el Oficial de Información y el informe justificativo presentado.

## 2. Análisis del caso

El punto medular consiste en determinar si el segundo requerimiento realizado por el apelante ha sido cumplido por la **CSJ**. Para resolverlo se examinará la información entregada por el ente obligado y los argumentos planteados en audiencia oral y en el informe de cumplimiento.

*I. a.* De manera inicial, conviene señalar que la información solicitada en el ítem 2, específicamente las preguntas relativas a la conformación o integración de la Comisión que propuso, como primera opción de la terna de nombramiento remitida por el CNJ, a Danilo Omar Pérez Madrid, como Juez de Paz de Chirilagua y a Fernando Pineda Pastor, como Juez de Paz de Tecoluca, San Vicente, respectivamente, han sido resueltas por la **CSJ** en el memorándum enviado por su Oficial de Información, en el que de manera personal la magistrada coordinadora de la Comisión de Jueces responde a sus preguntas. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento goza de fe pública bajo el entendido de ser un documento oficial. Sumado a lo anterior, el apelante durante la audiencia oral no atacó la veracidad y certeza de dicho documento, por lo cual, se presume es fidedigno y goza de legitimidad. Por lo tanto, con base al principio de buena fe y el de máxima publicidad establecido en el art. 4 letra a. de la LAIP, se tienen por respondidas las interrogantes antes indicadas.

*b.* En lo referente al resto de las interrogantes hechas por el apelante, se advierte que estas versan sobre: la votación nominal realizada en las sesiones de Corte Plena (específicamente conocer el voto de cada magistrado), los criterios utilizados para la votación (tanto conocer cuáles eran estos, como la ponderación que cada uno de los magistrados realizó sobre los mismos, de manera específica) y la fundamentación o argumentación de cada magistrado integrante de la Comisión de Jueces, para decidir sobre la elección de los dos jueces antes citados.

Sobre la anterior información, es importante recalcar que la **CSJ** al momento de hacer la evaluación de la idoneidad y competencia de los candidatos a ser jueces, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial, no basta la mera suma o comprobación de los requisitos de los mismos, sino que los magistrados deben

deliberar<sup>1</sup> y brindar las razones por las que, con base en la documentación recabada y los fundamentos pertinentes, determinados candidatos son idóneos por poseer la cualificación técnica, profesional y personal requerida para la función jurisdiccional.

Con base a lo anterior, la **CSJ** debe plasmar dicho análisis y razonamiento en actas o cualquier otro medio documental donde quede plasmado porqué se ha acordado elegir a cierto candidato, pues de no hacerlo, están incumpliendo el deber constitucional y legal de plasmar la motivación de sus actos, especialmente, el de elección de funcionarios que ejercerán una función de control importante en el Estado.

Dicho criterio, ha sido también recogido por la Sala de lo Constitucional, donde se estableció que dicho deber implica que “es obligatorio que en el correspondiente dictamen se justifique porqué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que el mismo es vital para la elección definitiva del funcionario”<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la **CSJ** no puede abstenerse de realizar un análisis o motivación en el acuerdo respectivo, en cuanto a la selección de jueces y magistrados, ya que siendo ésta una de sus atribuciones principales y reconocida en la Constitución, está sujeta al escrutinio público.

De acuerdo con lo anterior, correspondería ordenar a la **CSJ** la reconstrucción de la información solicitada, es decir, la elaboración de un documento que exprese los fundamentos técnicos que sustentaron la decisión; sin embargo, atento al tiempo transcurrido y dado que la conformación de la Comisión que realizó dichas elecciones de funcionarios ha cambiado, existe una imposibilidad material de hacerlo por vía del derecho de acceso a la información, aunque el apelante puede utilizar

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad: 94-2014, sentencia definitiva de fecha 08 de abril de 2015.

<sup>2</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad: 23-2012, sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2012.

otras alternativas para impugnar la falta de motivación en la selección de dichas ternas, si así lo deseara.

Finalmente, es necesario señalar que el cumplimiento del deber de motivación en la toma de decisiones brindará a la sociedad la confianza que la **CSJ** escoge candidatos independientes, autónomos, idóneos, libres de cualquier influencia, permitiendo que las personas, estando más informadas, puedan realizar una mejor contraloría social.

### 3. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 48, 94, 96 letra “d”, 98 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

**a) Confirmar** la resolución impugnada, en lo referente al segundo ítem, respecto a las preguntas que versan sobre referentes a la conformación o integración de la Comisión que propuso, como primera opción de la terna de nombramiento remitida por el CNJ, a Danilo Omar Pérez Madrid, como Juez de Paz de Chirilagua y a Fernando Pineda Pastor, como Juez de Paz de Tecoluca, San Vicente, respectivamente; ya que han sido resueltas por la **CSJ** en el memorándum enviado por su Oficial de Información, en el que de manera personal la magistrada coordinadora de la Comisión de Jueces responde a estas.

**b) Confirmar** la resolución impugnada en cuanto a no entregar, lo solicitado en el ítem 2, específicamente las preguntas concernientes a: 1) la votación nominal (específicamente conocer el voto de cada magistrado) en la sesiones de Corte Plena de fechas: 04/10/2012, 29/08/2013, 29/07/ 2014 y 26/08/2014; 2) los criterios utilizados para la votación (tanto conocer cuáles eran estos, como la ponderación que cada uno de los magistrados, integrantes de la Comisión de Jueces, realizó sobre los mismos, de manera específica) y; 3) la fundamentación o argumentación de cada magistrado integrante de la Comisión de Jueces para decidir sobre la elección del Juez de Paz de Chirilagua, San Miguel y Tecoluca, San Vicente, por haberse constatado la inexistencia de un documento que contenga dicha información.

